

PODER JUDICIAL**CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL****Autorizan viaje de Jueza provisional de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República para participar en curso a realizarse en Colombia**

Presidencia del Consejo Ejecutivo

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000084-2024-P-CE-PJ**

Lima, 28 de junio del 2024

VISTO:

El Oficio N° 000732-2024-GG-PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial, por el cual remite el cálculo de gasto por seguro de viaje de la señora Yenny Margot Delgado Aybar, Jueza provisional de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que participe en la capacitación presencial que se llevará a cabo en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución Corrida N° 000168-2024-P-PJ emitida por la Presidencia del Poder Judicial, se autorizó a la señora Yenny Margot Delgado Aybar, Jueza provisional de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que participe en el curso "Lenguaje jurídico claro y redacción de sentencias. Segunda edición", que se realizará del 2 al 5 de julio del presente año.

Segundo. Que, asimismo, la citada resolución dispuso que la Gerencia General del Poder Judicial cubra los gastos de pasajes aéreos internacionales y seguro de viaje internacional, los cuales no son asumidos por la cooperación internacional.

Tercero. Que, resulta de interés para el Poder Judicial participar en certámenes en el que jueces y juezas puedan adquirir conocimientos; así como intercambiar experiencias e información, lo que contribuirá a mejorar el servicio de administración de justicia.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de conformidad con el Memorando N° 000786-2024-GAF-GG-PJ de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia General del Poder Judicial; en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Administrativa 003-2009-CE-PJ;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señora Yenny Margot Delgado Aybar, Jueza provisional de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 2 al 5 de julio del año en curso, para que participe en el curso "Lenguaje jurídico claro y redacción de sentencias. Segunda edición", que se llevará a cabo en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia; concediéndosele licencia con goce de haber del 1 al 5 de julio del presente año.

Artículo Segundo.- Los pasajes aéreos y seguro de viaje estarán a cargo de la Unidad Ejecutora de la Gerencia General del Poder Judicial, de acuerdo al siguiente detalle:

	US\$
Pasajes aéreos	: 1,162.98
Seguro de viaje	: 42.00

Artículo Tercero.- La jueza suprema provisional participante presentará un informe a este despacho, en un plazo no mayor de diez días posteriores a la conclusión del referido certamen, que deberá contener: i) Copia del certificado o documento que acredite la participación o aprobación según corresponda; ii) Material bibliográfico en físico o digital, para remitirlo al Centro de Investigaciones Judiciales; iii) En caso sea pertinente presentarán la ponencia realizada en la actividad de capacitación, para su difusión a través del Centro de Investigaciones Judiciales; iv) Propuestas y recomendaciones generadas a partir de la capacitación recibida; y v) Realizar réplicas y difundir, de ser necesario, a través del Centro de Investigaciones Judiciales y la Unidad Administrativa de cada Corte Superior.

Artículo Cuarto.- El cumplimiento de la presente resolución no exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Artículo Quinto.- Notificar la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, jueza participante, Centro de Investigaciones Judiciales, Oficina de Cooperación Técnica Internacional del Poder Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

2302392-1

Imponen la medida disciplinaria de destitución a servidor judicial en su actuación como apoyo administrativo en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Junín**INVESTIGACIÓN DEFINITIVA
N° 1254-2021-JUNÍN**

Lima, diez de abril de dos mil veinticuatro

VISTA:

La propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución N° 11 del 27 de setiembre de 2023, contra el señor [REDACTED] en su actuación como apoyo administrativo en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Junín; así como el recurso de apelación contra la referida resolución en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva. Oído el informe oral mediante la plataforma Google Meet en sesión de la fecha.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución N° 11 del 27 de setiembre de 2023¹, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial propuso la destitución del señor [REDACTED], en su actuación como apoyo administrativo en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, y le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo.

En mérito a ello, por escrito sin número del 9 de octubre de 2023 y anexos², el investigado recurrió la Resolución N° 11 en los extremos que propuso se le imponga la medida disciplinaria de destitución, y le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva; siendo que con Resolución N° 12 del 7 de noviembre de 2023³, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial declaró improcedente el recurso de apelación en el extremo de la propuesta de destitución y concedió el

recurso en el extremo de la medida cautelar, elevando los actuados al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Segundo. Que, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución N° 227-2009-CE-PJ del 16 de julio de 2009, las faltas jurisdiccionales de los auxiliares jurisdiccionales contenidas en el referido reglamento, corresponden ser investigadas y sancionadas por la Oficina de Control de la Magistratura (ahora Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial), con excepción de la sanción de destitución, que es impuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Tercero. Que, en cuanto a la norma sustantiva aplicable al presente caso, es de indicar que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, "son objeto de control aquellas conductas señaladas expresamente como faltas en el presente reglamento y en las disposiciones laborales aplicables a los auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, reguladas por el Decreto Legislativo N° 276 y el TULO del Decreto Legislativo N° 728, así como el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en el TULO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...)", disposición vigente desde el 16 de julio de 2009; por ende, es la norma sustantiva aplicable al presente caso.

Asimismo, la norma procedimental vigente cuando se emitió la Resolución N° 02 del 11 de febrero de 2022⁴, mediante la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario, notificada al investigado el 21 de febrero de 2022⁵, era el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ.

Cuarto. Que, mediante Oficio N° 0449-2021-D-UGEL-YLO del 17 de diciembre de 2021⁶, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) - Yauli, informó a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín, que el servidor judicial [REDACTED], con C.A.L. [REDACTED], brinda defensa legal a servidores civiles en los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados por la UGEL Yauli; y siendo que el mencionado labora en el Poder Judicial, solicita que se tomen las acciones pertinentes. Asimismo, indica que han verificado virtualmente en el Colegio de Abogados de Lima que el referido trabajador judicial se encuentra inactivo. Adjunta CD del informe oral donde él presuntamente ha participado en calidad de abogado defensor.

En virtud a la queja, la autoridad de control realizó la respectiva actividad indagatoria, resolviendo mediante Resolución N° 02 del 11 de febrero de 2022, iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor judicial quejado por el cargo:

Hecho infractor:

Teniendo la condición de apoyo administrativo en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, habría brindado asesoría legal a la señora [REDACTED] durante el procedimiento administrativo sancionador tramitado por el órgano sancionador de la UGEL Yauli, habiendo además presuntamente realizado informe oral (con ocasión de ese procedimiento administrativo sancionador) el 10 de diciembre de 2021 a las 11 de la mañana, es decir, dentro del horario de trabajo en la Corte Superior de Justicia de Junín, lo que denotaría falta de honestidad y dedicación a su cargo.

Deberes inobservados:

Con lo cual, habría quebrantado el deber de "cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano", establecido en el literal b) del artículo 41 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.

Tipificación:

Encontrándose presuntamente incurso en la falta muy grave "Ejercer la defensa o asesoría legal pública o

privada, salvo en los casos exceptuados por ley", tipificada en el numeral 2) del artículo 10 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Ahora bien, el investigado presentó sus descargos por escrito del 28 de febrero de 2022 y anexos; por lo que, culminada la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial emitió la Resolución N° 11 del 27 de setiembre de 2023, mediante la cual propuso se imponga se le imponga la medida disciplinaria de destitución y, dispone la medida cautelar de suspensión preventiva en su contra.

Mediante escrito sin número del 9 de octubre de 2023 y anexos⁷, el investigado recurrió la Resolución N° 11 en los extremos que propuso su destitución y le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva.

Finalmente, con Resolución N° 12 del 7 de noviembre de 2023⁸, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial declaró improcedente el recurso de apelación en el extremo de la propuesta de destitución, y concedió el recurso en el extremo de la medida cautelar, elevando los actuados al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Quinto. Que, en relación a la propuesta de destitución, cabe precisar que primero se realizará al análisis de la propuesta de destitución contenida en la Resolución N° 11; teniendo en cuenta la naturaleza instrumental de la medida cautelar impuesta al investigado. Por consiguiente, con el objeto de evaluar la materialidad del hecho imputado al investigado, se procederá a analizar los medios probatorios actuados, contrastándolos con los alegatos de defensa del investigado:

(i) El Contrato Administrativo de Servicio N° 130-2018-CSJUU/PJ del 3 de enero de 2018⁹, donde consta que el investigado se desempeña como apoyo administrativo en el archivo central de la Corte Superior de Justicia de Junín.

(ii) La Adenda del 1 de junio de 2021 al Contrato Administrativo de Servicio N° 130-2018-CSJUU/PJ¹⁰, por la cual se declara a plazo indeterminado el vínculo laboral del investigado.

(iii) El reporte de movimiento laboral histórico de personal del investigado del 26 de enero de 2022¹¹, donde se observa que, al momento del hecho imputado, el investigado tenía relación laboral vigente.

(iv) El Informe N° 00005-2023-OP-UAF-GAD-CSJUU-PJ del 11 de febrero de 2022¹², donde informa el encargado de asistencia de la Oficina de Personal, que el investigado trabajó remotamente el 10 de diciembre de 2021, adjuntado la ficha de control de trabajo remoto de dicho día, suscrita por el investigado, indicando que trabajó 12 horas.

(v) El Oficio N° 0449-2021-D-UGEL-YLO del 17 de diciembre de 2021¹³ mediante el cual el director de la Unidad de Gestión Educativa Local - Yauli, comunicó a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín, que el investigado brinda defensa legal a servidores en los procesos administrativos disciplinarios iniciados por la UGEL Yauli; y siendo que el investigado labora en el Poder Judicial, solicitan que se tome las acciones pertinentes. Asimismo, indica que han verificado virtualmente en el Colegio de Abogados de Lima que el investigado se encuentra inactivo. Adjunta CD¹⁴ conteniendo la grabación del informe oral donde el investigado presuntamente ha participado en calidad de abogado defensor de la señora [REDACTED]

(vi) Las copias del expediente administrativo disciplinario seguido contra la señora [REDACTED]⁵, donde obran distintos escritos suscritos por [REDACTED] y [REDACTED] en calidad de abogada.

(vii) Descargo del 28 de octubre de 2020¹⁶.

(viii) Absolución de informe de precalificación del 6 de enero de 2021¹⁷.

(ix) Solicitud de nulidad de acto administrativo del 21 de setiembre de 2021¹⁸.

(x) Escrito del 26 de noviembre de 2021¹⁹, solicitando se fije fecha y hora para el informe oral²⁰ de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

(xi) Recurso de apelación contra el Oficio N° 002-2021-UGEL-YLOI/OI-PAD del 26 de noviembre de 2021²¹.

(xii) Apersonamiento del señor [REDACTED] como representante de la señora [REDACTED] del 9 de diciembre de 2021²².

(xiii) Escrito de apersonamiento al procedimiento administrativo disciplinario - informe oral del 9 de diciembre de 2021²³, en el cual se indica que el investigado participará en dicha audiencia, en representación de la señora [REDACTED] en virtud al poder específico del 25 de noviembre de 2021²⁴ conferido por dicha ciudadana al investigado, "(...) en atención a lo que dispone el artículo 112²⁵ del Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057".

(xiv) Acta de visualización y transcripción del CD que contiene la grabación del informe oral del 10 de diciembre de 2021²⁶, realizado a través de la plataforma virtual Google Meet, en el marco de la sustanciación del expediente administrativo disciplinario seguido contra la señora [REDACTED] ante la Unidad de Gestión Educativa Local Yauli - La Oroya, donde participa el investigado expresando:

"Tengan muy buenos días cada uno de ustedes, a efectos de acreditar mi participación en este informe Oral. Soy el abogado [REDACTED] con Colegiatura N° [REDACTED] del Colegio de Abogados de Lima, en esta oportunidad en representación de [REDACTED], en el proceso disciplinario abierto en su contra por faltas graves (...)"

(xv) El Acta de diligencia de informe oral en el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) del 10 de diciembre de 2021²⁷, en la cual el investigado es identificado como el abogado de la señora [REDACTED] en dicha sede administrativa disciplinaria.

(xvi) El documento denominado "Búsqueda de agremiados"²⁸, donde se observa que el señor [REDACTED] tiene el estado de "inactivo" en el Colegio de Abogados de Lima.

(xvii) La copia del acta de matrimonio²⁹, donde consta que el 27 de julio de 2013, el investigado contrajo matrimonio con la señora [REDACTED].

(xviii) La copia de la tarjeta de la abogada [REDACTED].

(xix) La declaración jurada con firma legalizada de la señora [REDACTED]³¹; donde precisa que solicitó los servicios profesionales de la abogada [REDACTED], a recomendación de su padrino, a efectos que pueda ejercer su defensa legal en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado por la UGEL - La Oroya, y que a la fecha se encontraba en el Tribunal del Servicio Civil de SERVIR. Contrato de octubre de 2020.

(xx) Las copias del informe del examen de video colonoscopia, de los resultados de los análisis y de las recetas de la señora [REDACTED].³²

(xxi) Las Copias de exámenes, evaluación y operación vesicular de la señora [REDACTED], realizadas en Essalud, Clínica Tovar y Clínica Zalazar³³; donde entre otros, puede verificarse que el día 10 de diciembre de 2021 (folios 228 y 229), la señora [REDACTED] recibió atención médica en ESSALUD.

Analizados los citados medios probatorios, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial concluye que, "(...) en consecuencia, ha quedado comprobado que el encausado, a pesar de ser servidor del Archivo de la Corte Superior de Justicia de Junín en ejercicio, brindó asesoría legal a la ciudadana [REDACTED] (tercero) durante el procedimiento administrativo sancionador tramitado por el órgano sancionador de la UGEL Yauli, habiendo además realizado informe oral (con ocasión de ese procedimiento administrativo sancionador) el 10 de diciembre de 2021 a las 11 de la mañana, es decir, dentro del horario de

trabajo en el citado Distrito Judicial y en cuyo día -en contraposición de su deber de honestidad y dedicación- declaró haber laborado de manera remota, se concluye que transgredió gravemente el deber de "Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano", establecido en el literal b) del artículo 41 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, encontrándose inmerso en la falta muy grave "Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley", tipificada en el numeral 2) del artículo 10 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial".

Determinada la responsabilidad disciplinaria del servidor judicial investigado, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial propuso su destitución con el siguiente fundamento:

"(...) aun cuando el investigado no registra sanción disciplinaria, pero habiéndose acreditado su conducta disfuncional que lo desmerece en su calidad de servidor judicial, dado que su comportamiento irregular constituye un atentado público contra la imagen del Poder Judicial, y menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo que ostenta y del servicio de justicia, generando reacciones adversas contra este Poder del Estado, tal como ha sido plasmado en el oficio por el que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) - Yauli, puso en conocimiento de la ODECMA de Junín, que el abogado [REDACTED] con C.A.L. [REDACTED] viene ejerciendo defensa legal a servidores en los procesos administrativos disciplinarios iniciados por la UGEL Yauli; por lo que, al amparo del principio de razonabilidad -proporcionalidad normado por el inciso 3) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 -de aplicación supletoria- concordante con el inciso 3) del artículo 13 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que sanciona las faltas muy graves con suspensión, con una duración mínima de cuatro (04) meses y máxima de seis (06) meses, o con destitución, por la conducta disfuncional suficientemente acreditada, corresponde efectuar la propuesta de destitución en contra del servidor [REDACTED]."

El argumento central del investigado es que nunca ha ejercido la defensa, su intención de no ejercerla se corroboraría con su estado de inactivo en el Colegio de Abogados de Lima. Asimismo, indica que recién se tituló como abogado el 2019; por lo tanto, no cuenta con experiencia en procedimientos administrativos disciplinarios.

En esa misma línea, señala que en octubre de 2020, la señora [REDACTED] contrató a su esposa abogada [REDACTED], para que ejerza su defensa en el expediente del procedimiento administrativo disciplinario iniciado por la UGEL Yauli, defensa que se extendió hasta la segunda instancia en sede del Tribunal del Servicio Civil. Es en ese marco que interviene su persona.

El investigado indica que, a la época, su esposa tenía problemas de salud y que eso implicaba un estado permanente de contingencias, como exámenes, emergencias médicas, posible intervención quirúrgica. Por ello, cuando se solicita la programación del informe oral mediante escrito del 26 de noviembre de 2021, preventivamente hace que la señora [REDACTED] le otorgue poder al investigado el 25 de noviembre de 2021³⁴ para que, ante alguna emergencia médica que imposibilitara a su esposa para participar de dicho informe oral, sea el investigado quien la supla, agregando que esto sucedió antes que la autoridad administrativa fijara la fecha del informe oral.

Como se puede advertir de los actuados, el órgano sancionador ante la solicitud de informe oral, lo programa para el 10 de diciembre de 2021 a horas 11:00 am a través de la plataforma Google Meets, notificando dicha decisión a la señora [REDACTED] el 6 de diciembre de 2021.

Asimismo, de los actuados se advierte que la abogada [REDACTED] esposa del investigado tiene atenciones por emergencia médica los días 5 y 6 de diciembre de 2021³⁵; así como atención médica el 10 de diciembre de 2021³⁶.

Siguiendo la línea de defensa del investigado, es en el marco de dichas emergencias médicas que deciden, su esposa y él, presentar el escrito del 9 de diciembre de 2021 apersonándolo para el informe oral del 10 de diciembre de 2021. Esta decisión la justifica el investigado, en la imposibilidad por salud de la citada abogada para ejercer la defensa en el informe oral, el estado de necesidad económica de la pareja -sus estados de salud y necesidad de tratamientos- y que a su esposa ya le habían pagado por dicho servicio de defensa legal.

Finalmente, de la grabación contenida en el CD sobre el informe oral, del acta de visualización y transcripción del citado CD y del "Acta de diligencia de informe oral en procedimiento administrativo disciplinario (PAD)" del 10 de diciembre de 2021³⁷; se observa que el investigado interviene en dicha audiencia en representación de la señora [REDACTED], presentándose como abogado colegiado en el Colegio de Abogados de Lima, sin indicar su estado de inactivo y, emitiendo un discurso congruente con la defensa técnica y material³⁸ de la ciudadana en mención.

Con lo cual, se debe coincidir con la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial en que se encuentra plenamente acreditado que el investigado, ha participado del informe oral del 10 de diciembre de 2021, en calidad de abogado de la señora [REDACTED] en el Procedimiento Administrativo Sancionador susanciados por el órgano disciplinario de la UGEL de Yauli, conducta que la realizó en horario de trabajo.

El investigado señala que participó en dicha audiencia en calidad de apoderado de la citada ciudadana; pero, teniendo en cuenta sus afirmaciones y como se han sucedido los hechos, se colige que participó en dicho informe oral supliendo el rol de su esposa, es decir, en calidad de abogado defensor de la investigada.

En consecuencia, queda plenamente acreditado que el investigado, con su conducta desarrollada, ha quebrantado su deber de "cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano", prescrito en el literal b) del artículo 41 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; con lo cual ha incurrido en la falta muy grave, "ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley", tipificada en el numeral 2) del artículo 10 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Lo que, de conformidad con el artículo 13 de la citada norma, las referidas faltas, "(...)" se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y máxima de seis (6) meses, **o con destitución**". Por ende, corresponde evaluar si la medida disciplinaria propuesta por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial cumple con los parámetros regulados en el Reglamento que Regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, para su imposición.

Así, se tiene que el artículo 13 del citado Reglamento regula los criterios de graduación para determinar la sanción disciplinaria a imponerse a los auxiliares jurisdiccionales, lo cual implica la observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que se procede a su análisis:

- El nivel del auxiliar jurisdiccional: el investigado trabaja en la Corte Superior de Justicia de Junín desde el 3 de enero de 2018, donde se desempeña como apoyo administrativo en el Archivo Central.

- El grado de participación en la infracción: Conforme se ha determinado, el investigado ha ejercido la defensa legal de la señora [REDACTED] en la audiencia de informe oral del 10 de diciembre de 2021, en horas de jornada laboral.

- El concurso de otras personas: En la realización de la conducta, el investigado ha contado con el apoyo de la abogada [REDACTED], su esposa.

- El grado de perturbación del servicio judicial: Además de haber realizado labores ajenas a sus funciones en horario laboral, su conducta ha implicado que funcionarios de otra entidad estatal adviertan y comuniquen el irregular proceder de un trabajador del Poder Judicial.

- La trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado: La inconducta del investigado ha sido objeto de queja por parte de funcionarios de la UGEL de Yauli; en consecuencia, ésta ha trascendido la esfera de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- El grado de culpabilidad del autor: Conforme lo acreditado, la participación del investigado en la audiencia de informe oral en calidad de abogado defensor ha sido planificada e intentada simular a través del poder otorgado por la señora [REDACTED]. En consecuencia, su conducta ha sido dolosa.

- El motivo determinante del comportamiento: Aprovechándose de la flexibilidad del trabajo remoto ha buscado beneficiarse pecuniariamente prestando servicio de patrocinio legal a pesar de estar legalmente impedido de hacerlo³⁹.

- El cuidado empleado en la preparación de la infracción: Conforme se advierte de los actuados, el investigado ha pretendido ocultar su inconducta usando un poder otorgado por la señora [REDACTED].

- La presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación: De la actuación de los medios de prueba, se denota una planificación dolosa para llevar a cabo la conducta infractora.

Además, el artículo 17 del citado Reglamento, prescribe que, "(...)" procede aplicar la destitución al auxiliar jurisdiccional que ha cometido falta disciplinaria muy grave o que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial o comete un acto de corrupción o hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca del concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; o actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; o que reincide en hecho que da lugar a la suspensión; o por sentencia condenatoria o reserva del fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. El auxiliar jurisdiccional destituido no podrá reingresar al Poder Judicial".

Por lo que, en el caso de la sanción propuesta, el citado artículo condiciona su aplicación a que el auxiliar jurisdiccional:

1. Haya sido sancionado con suspensión anteriormente; o
2. Actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; o
3. Reincide en hecho que da lugar a la suspensión; o
4. Por sentencia condenatoria; o
5. Reserva del fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso.

Los enumerados supuestos condicionales están redactados disyuntivamente, lo cual implica que, determinada la responsabilidad del servidor y graduada la sanción a imponérsele, en el caso que sea la sanción de destitución, además se debe cumplir con uno de los citados supuestos.

Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se ha acreditado que el investigado ha incurrido en la falta muy grave tipificada en el artículo 10, numeral 2), del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; inobservando el impedimento de ejercer patrocinio legal aplicable a todos los trabajadores del Poder Judicial, regulado en el numeral 7) del artículo 287 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ende, su accionar ha sido ilegal teniendo conocimiento de dicha situación, por lo que se debe aprobar la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

Sexto. Que, al haberse determinado la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado y recomendar su destitución; se considera inoficioso emitir pronunciamiento con relación a los fundamentos del recurso de apelación contra la medida cautelar de suspensión preventiva dado su carácter de instrumental; en ese sentido, se debe declarar infundado el referido recurso de apelación.

Por los fundamentos expuestos, en mérito al Acuerdo N° 539-2024, de la décima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención del señor Arévalo Vela, señora Barrios Alvarado, señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grandez en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Cáceres Valencia. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Primero.- Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor [REDACTED] en su actuación como apoyo administrativo en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Junín. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Segundo.- Estese a lo resuelto en la fecha, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el mencionado servidor judicial contra el extremo de la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva; agotándose la vía administrativa.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

¹ Folios 362 a 368.
² Folios 384 a 424 y 425 a 465.
³ Folios 466 a 468.
⁴ Folios 51 a 60.
⁵ Folios 62.
⁶ Folios 1 a 3.
⁷ Folios 384 a 424 y 425 a 465.
⁸ Folios 466 a 468.
⁹ Folios 34 a 35.
¹⁰ Folios 24.
¹¹ Folios 43 a 44.
¹² Folios 45 a 50.
¹³ Folios 1.
¹⁴ Folios 3.
¹⁵ Folios 86 a 214.
¹⁶ Folios 167 a 170.
¹⁷ Folios 153 a 155.
¹⁸ Folios 136 a 140.
¹⁹ Folios 121.
²⁰ Mediante Carta de Información N° 016-2021/UGEL-YLO/OS-PAD del 6 de diciembre de 2021 (folios 19) el órgano sancionador del PAD programa el informe oral para el 10 de diciembre de 2021 a horas 11:00 am mediante la plataforma Google Meet. Dicha carta le fue notificada personalmente a la ciudadana Delia Andrea Gamarra Hilario el 6 de diciembre de 2021 (folios 18).
²¹ Folios 122 a 128.
²² Folios 118.
²³ Folios 118.
²⁴ Con firma legalizada ante el Notario Público Luis Oswaldo Castillo Huerta el 26 de noviembre de 2021.
²⁵ Artículo 112.- Informe Oral - Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral.
²⁶ Folios 7 a 12.
²⁷ Folios 287 a 289.

²⁸ Folios 81.
²⁹ Folios 82.
³⁰ Folios 84.
³¹ Folios 85.
³² Folios 216 a 224.
³³ Folios 226 a 237.
³⁴ Folios 119.
³⁵ Folios 226 y 227.
³⁶ Folios 228 y 229.
³⁷ Folios 287 a 289.
³⁸ De la transcripción del informe oral, se advierte que el investigado ha usado un lenguaje propio de la defensa técnica y material de un abogado, como, por ejemplo: "(...) lejos de garantizar el derecho constitucional, la ley y el derecho, abusivamente decide incoar, iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en contra de mi poderdante" (folio 8), "el plazo para que nos puedan instruir y sancionar habría precluido (...) exactamente el 30 de enero de 2021", "que está probado de que hay un exceso y abuso de autoridad", "nosotros en este acto que nos estamos reservando el ejercicio de las acciones que correspondan a la defensa y resguardo de nuestros intereses" (folio 10); precisando luego (folio 11) "(...) la responsabilidad se está viendo ya en la etapa penal, ahí van a determinar de repente si corresponde o no corresponde sancionar a la administrada (...) nosotros estamos haciendo un deslinde, de que una cosa es la falta administrativa (...) y la otra es la vía penal".
³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial Incompatibilidad para patrocinar. Artículo 287.- Existe incompatibilidad, por razones de función para patrocinar, por parte de: 1.- Los Magistrados, Fiscales y Procuradores Públicos; 2.- El Presidente de la República y los Vice- Presidentes, los Ministros de Estado, los representantes al Congreso, los representantes a las Asambleas Regionales, los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones, el Contralor y el Sub-Contralor de la Contraloría General de la República, los Directores del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Presidente del Instituto Peruano de Seguridad Social, los miembros de los Tribunales Administrativos y los Alcaldes; 3.- Los Prefectos y Subprefectos; 4.- Los Viceministros y Directores Generales de la Administración Pública Central; Regional y Municipal; 5.- Los Notarios Públicos; 6.- Los Registradores Públicos; 7.- Los Auxiliares de Justicia y los funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público; y, 8.- Los Ex-Magistrados en los procesos en que han conocido

2302330-1

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Dejan sin efecto credencial y convocan a ciudadano a fin de que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Manu, departamento de Madre de Dios, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026

RESOLUCIÓN N° 0189-2024-JNE

Expediente N° JNE.2024000969
 MANU - MADRE DE DIOS
 VACANCIA
 CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
 PROCLAMADO

Lima, veinte de junio de dos mil veinticuatro

VISTO: el Oficio N° 379-2024-A-MPM-MDD, presentado el 13 de junio de 2024, por don Cirilo Espinal Suárez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Manu, departamento de Madre de Dios (en adelante, señor alcalde), sobre la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado por la declaratoria de vacancia de don Alucio Juan Ayala Calisaya, regidor de dicha comuna (en adelante, señor regidor), por la causa de cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal, prevista en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).